

como ya dixé, les fuera casi imposible el liquidar la verdad, pues rara vez conviene el que las razones de hazer la guerra se manifiesten à todos: Ergo, &c.

306 Respondo lo 2. Que lo mismo debe decirse de los Soldados no sujetos al Principe, sino estipendiarios; *id est*, que pueden militar con ageno Principe sin examen de la causa. Así lo tiene con muchos dicho Diana, *vbi supra*, y *part. 4. tract. 3. resol. 7. y tract. 4. resol. 32.* Y se prueba: Porque à qualquiera le es licito ayudar à otro en la cosa que se presume justa, principalmente si le viniere de allí emolumento no leve: luego como dicha guerra se presume justa, mientras no consta de su injusticia, síguese, que qualquiera pueda ayudar en ella.

307 Dirás: De la guerra se siguen gravísimos daños; luego para que puedan licitamente causarlos, debe el inferente tener moral certidumbre de la justicia; *Sed sic est*, que los Soldados no súbditos, no tanto se han de dezir executores, quanto inferentes: Ergo, &c.

308 Respondo concediendo, que de la guerra se siguen daños gravísimos, y por esso en el Principe que la mueve se requiere moral certidumbre de la justicia della; pero en el que ayuda, basta que tenga probabilidad que ay dicha certidumbre en el Autor della; *Sed sic est*, que esta probabilidad ay, mientras no consta de la injusticia, y el Principe está tenido por Christiano, y de buena conciencia Ergo, &c.

309 Añado empero, para mayor explicacion de lo dicho, que si la duda fuere *mero* negativa, que en tal caso absolutamente tengo de qualquiera Soldados (súbditos, ó no) que pueden ir à la guerra, sin que preceda examen alguno, dexada essa carga *in totum* al Principe, el qual supongo está en buen predicamento para con todos.

310 Y si la duda fuere positiva, de tal fuerte que por ambas partes aya razones igualmente probables; *ad huc*, en tal caso juzgo absolutamente que podrán portarse dichos Soldados, como si la duda fuere *pure* negativa; porque en tal caso ay igualdad por ambas partes, y prepondera la autoridad del Principe.

311 Pero si las razones fueren tan urgentes de la injusticia de la guerra, que dichos Soldados no puedan probablemente disolverlas, en tal caso tendrán obligacion à inquirir la verdad en alguna manera, *ne se periculo morali iniustitie exponant*: bastará empero en tal caso el que consulten à los Varones prudentes, y timoratos, si pueden ir, ó no à dicha guerra licitamente? *Imò*, essa carga no se les ha de imponer facilmente à los Soldados; como bien Palao, ex Suarez, *tom. 1. disp. 2. punct. 8. num. 2. in fine*; y de los dichos, Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 32. y part. 9. tract. 8. resol. 63. §. Sed ego.*

Preguntarás lo 4. incidentemente: *Si el Soldado súbdito podrá militar en guerra injusta?*

312 Supongo, que según Caramuel, *in Theol.*

log. Moral. lib. 3. quest. 2. num. 1712. Este caso es imposible, porque es moralmente imposible, que el Soldado sepa de cierto que la causa de la guerra sea injusta.

313 Supongo lo 2. Que aun la duda de la injusticia de la guerra no suceda à cada passo, sino rara vez en la guerra de Fieles contra Fieles, porque esta se mueve por los Senadores, ó Principe, que como regularmente se supongan prudentes, ó lo menos no imprudentes, ni de mala conciencia, podrán los Soldados probablemente (*imò* lo deben hazer para no pecar) deponer su conciencia à lo menos por la autoridad extrínseca de sus Príncipes; como bien Tamburino *in Decalog. lib. 1. cap. 3. §. 7. lib. 2. verb. Bellum num. 1.*

314 Supongo lo 3. Que la comun de DD. supone, no solo que puede aver la dicha duda, sino tambien que puede constar de la injusticia de la guerra; como se puede ver en el P. Francisco de Lugo, *de Princip. Theolog. Mor. part. 1. cap. 3. quest. 12. num. 89.* y de este Diana *vbi supra*; y en esta suposicion de que consta, procede la presente dificultad. Esto supuesto.

315 La parte afirmativa tiene Manuel Thémudo, *in decisionibus Obysponensibus, part. 1. decis. 93. num. 10.* Dize, pues, que aunque la guerra, en quanto al Senado, y Reyes que la inducen, sea ilícita por razon de la injusta causa; pero que esso no obstante, se dize licita en quanto à los súbditos, porque la necesidad haze de lo ilícito licito. Baldo, *conf. 3. §. 8. licet latronum num. 2. verb. Super. 2. lib. 2. à quien cita, y sigue el Cardenal Tufchio, verb. Bellum, conclus. 35. num. 5.*

316 Respondo *tamen*, que dicha sentencia debe ser desechada *omnino*, como error manifiesto, y digno de grave censura. Así lo tiene Diana, *part. 9. tract. 8. resol. 63.* Y se prueba: Porque la guerra injusta es ilícita de suyo; luego la necesidad no puede hazerla de ilícita licita; *alias* pudiera cohonestarse lo que es intrínsecamente malo: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. *Si el Principe, que está dando de la justicia de la guerra, podrá moverla?*

317 Respondo negativamente. Y la razon es, porque en dudas de tanto momento, en que ay peligro de que mueran muchos hombres, debe eligirse lo mas seguro; y así el Supremo Principe está obligado à examinar diligentemente la causa, y justicia de la guerra, y hecho el dicho examen obrar según la ciencia que resultare de allí. A cerca de lo qual se vea el docto Suarez, *de Charitate, disp. 13. de Bello, sect. 6.* por toda ella, y Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 5.*

Preguntarás lo 6. *Si quando el súbdito duda de la justicia del tributo, estará obligado à pagarlo?*

318 Respondo lo 1. Que si la duda es positiva, no ay obligacion de pagarlo, en sentencia probable de Lesio, Sanchez, Reginaldo, Maldero, Navarra, Megala, Bartolomé de S. Paulo, Salon, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 2. tract. 17. ref. 59.*

Y la

Y la razon es, porque en dicho caso ay opiniones probables sobre si la causa del tributo sea justa, ó no; *Sed sic est*, que de dos opiniones probables puede el súbdito elegir la que le estuviere más à cuento: Ergo, &c. Y así la principal dificultad está, quando el súbdito duda solo negativamente; *id est*, sin tener razon probable para la injusticia del tributo.

319 Resp. Que *ad huc*, hablando de la duda *mere* negativa, tienen lo mesmo Villalobos, Luis Carbonel, Molina, Cayetano, Angelo, Sylvestre, Gabriel, Medina, Filicicio, Juan de la Cruz, y dicho Diana, que los cita, y sigue, *part. 4. tract. 3. ref. 39.* lo qual entienden de los tributos nuevos: y lo mismo tiene con Castro, y los dichos, Tamburino *in Decalog. lib. 1. cap. 3. §. 7. lib. 6. num. 1.* Y la razon es, porque en tal caso está la posesion por la libertad de los súbditos, los quales en conciencia no deben ser obligados à pagar, sino es que estén ciertos de la justicia del tributo.

320 Y si opusieres, que en caso de duda, siempre se ha de presumir por la sentencia del superior. Responden, que esso se debe entender, quando no se trata del Interés del mesmo Principe, ó del daño de los inferiores.

321 El Docto Caramuel en su Theolog. Mor. lib. 3. num. 1466. dize: Que los tributos, ora sean nuevos, ora antiguos, nunca se ponen levemente, sino con gran consideracion, y que así nunca puede ser dubia la justicia del tributo, sino, ó cierta, ó probable: si fuere cierta, se deberá totalmente: y si fuere probable, no se deberá. Y dà la razon: *Quia probabilia neminem voluntarium cogunt.* Hasta aqui Caramuel.

§. XII.

Bautismo dubio, y otras dudas anexas, ó conexas con él.

Preguntarás lo 1. *Si el hombre en caso de duda aya de presumirse muerto?*

322 Respondo negativamente con Bartolo, à quien siguen Menochio *de presumpt. lib. 2. presump. 83. num. 6.* Y el Verde en sus Posiciones, *quest. 12. part. 6. num. 601. §. 2.* Y se prueba: lo 1. porque así consta de la ley 2. §. *Si dubitetur, ff. que admodum testamenta aperiatur*; y lo 2. porque la muerte es cosa de hecho, el qual no se presume en duda: Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. *Si se ha de dar sepultura Eclesiastica al infante, de quien se duda si estava vivo quando se bautizaron?*

323 Respondo afirmativamente con Tancredo, *tom. 5. tract. 5. Questio 14. num. 2.* y el Verde *vbi sup. num. 602.* Y se prueba: lo 1. porque se presume vivo, según dicha ley 2. §. *Si dubitetur*; y lo 2. porque el infante estuvo en posesion de la vida en el útero materno: luego el que dize que fue bautizado quando estava ya muerto, deberá probarlo: y mientras no lo probare, se debe Theologizar à favor del dicho: Ergo, &c.

324 De aqui inferen, y bien dichos Autores, que si el infante fue bautizado *sub conditione, scilicet vivus*, que podrá sepultarse en lugar Sagrado, porque la Iglesia en caso dubio no priva de la Eclesiastica sepultura: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *Si quando se duda si el infante estava bautizado (como si v. g. huviesse sido bautizado en solo vn pie, mano, dedo, cabellos, en el ombligo, ó en la secundina, ó con sola vna gota de agua, &c.) se le aya de dar sepultura en lugar Sagrado.*

325 Respondo afirmativamente, con Homobono, Bonacina, Marchancio, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 4. tract. 3. resol. 69. y part. 5. tract. 3. resol. 15.* (*vide etiam, resol. 11.*) los quales dizen: Que el bautizado con bautismo dubio; no ha de ser privado de la sepultura Eclesiastica; y esto, ora la duda venga por parte del súscipiente, ó por el conferente, ora por parte de la materia, ó por parte de la forma; y aunque fuese tal, que si sobreviviere, se huviesse de volver à bautizar. Y la razon es, porque como ya dixé, la Iglesia, en caso de duda, no priva de la Eclesiastica sepultura; y así, sino es que manifiesta, è irrefragablemente conste que no está bautizado, ó que no le compete el derecho de sepultarse en lugar Sagrado, no se le debe privar de esse derecho.

Preguntarás lo 4. *Si en caso de duda, de ser vivo está bautizado, podrá bautizarse.*

326 Respondo afirmativamente, y se prueba: lo vno, porque así consta *ex cap. Parvulus, de consecrat. dist. 4.* donde se dize pedirlo así la razon: y la Glosa allí, *verb. Ratio*, dize, que en tales casos se ha de tener lo que fuere mas cierto; y lo prueba de otros muchos textos: y lo otro, porque el bautismo es cosa de hecho; el qual no se presume en duda, y por consiguiente debe rebautizarse *sub conditione*.

327 Lo mismo digo quando se dudasse prudentemente, no de averle bautizado, sino del valor del tal bautismo. Así lo tiene con la comun de DD. Delgadillo *de Baptismo, cap. 4. dubio 3. num. 3.* Y se prueba: lo vno, porque à esto haze lo que dize la Glosa *in d. cap. Parvulus*: lo otro, porque *alias* aquel de cuyo bautismo, ó de cuyo valor se duda, se expondría à peligro de salvacion: y lo otro, porque el bautismo es la puerta de la Iglesia; y la entrada en la Iglesia debe ser del todo cierta, y no dexarlo en duda prudente; luego en tal caso deberá iterarse el bautismo *sub conditione*.

Y si preguntares incidentemente lo 5. para inteligencia de lo dicho: *Quando se dirà que ay duda prudencial del bautismo, ó de su valor?*

328 Supongo que ay duda de hecho, y de derecho: v. g. quando la duda cae sobre la materia, forma, ó intencion del Ministro que bautiza, en tal caso la tal duda se llama *dubium iuris*, duda de derecho; porque el derecho de los Sacramentos pide, que se pongan la materia, forma, è intencion del Ministro, que son necesarias *ex vi sue institutionis*; pero si la duda cayere sobre la posicion del bau.

329 Digo lo 1. Que hablando del bautismo dubio con duda de derecho, siempre que ay opinion probable en contrario, aunque sea la mas probable, ay duda prudencial, y bastante; no solo para que se pueda, sino para que se deba reiterar el bautismo; y asi, siempre que se hallare averse administrado el bautismo en materia, ó forma, ó intencion del Ministro solamente probable; *Imo*, aunque sea la mas probable, avrá obligacion á reiterar el bautismo *sub conditione*.

330 Así lo tiene con Juan Preposito, Ochagavia, y Coninch, Diana *part. 5. tract. 3. ref. 11.* y lo mismo Delgadillo *ubi sup. num. 4.* y con Valencia, Suarez, Villalobos, Vazquez, y la comun, Quintana Ducas en sus Singulares, *tom. 1. tract. 1. singular. 2. num. 2. y 3.* Y la razon es, porque en tal caso queda el bautismo dubio con duda prudencial, y por consiguiente tienen su fuerza las razones de arriba, *Quest. 4. §. Lo mismo.*

331 Digo lo 2. Que hablando del bautismo dudoso, con duda de hecho, siempre que ay peso de razones prudenciales en contrario, ó que no ay testigo alguno mayor de toda excepcion, que se ponga del bautismo, avrá duda prudencial del, y la podrá, y deberá repetir á lo menos *sub conditione*.

332 Bastará empero, para que juzguemos que está bautizado, el que lo deponga así vn testigo mayor de toda excepcion; como con Vazquez, Paludano, y Soto, lo tiene dicho Delgadillo, *num. 5.* Y lo mismo tiene la Glosa *in cap. Placuit, de consecrat. dist. 4. verb. Testentur*, donde dize: *Creditar ergo testimonio vnius in baptismo, et in consecratione Ecclesie sacris in ordinatione. 98. dist. Afros. & que si ratio dicitur 1. q. 1. §. Ecce cum honoris: & circa talia periculum vertitur 42. dist. Quiescamus.* Hasta aqui dicha Glosa.

333 Y si oputieres, que en la sexta Synodo, *Can. 84.* se dize: *Quoties non inveniuntur firmi testes, qui eos alique villa habitatione baptizatos esse dicant, nec ipsi propter artem de sibi tradito mysterio apte respondere possint, debere baptizari.* Y que en el Concilio Cartaginense *V. c. 6.* se dize lo mismo, por las siguientes palabras: *Quoties non inveniuntur certissimi testes, &c.* Y que lo mismo se dize en el Concilio Africano, *c. 39.* Y en el Concilio Bormacienense, *Can. 70.* luego no basta vn testigo, aunque sea fidedigno, y mayor de toda excepcion; pues todos los dichos Concilios piden, para quitar la prudencial duda, pluralidad de testigos fidedignos, ó mayores de toda excepcion, ibi: *Quoties non inveniuntur firmi testes: certissimi testes: Ergo, &c.*

334 A que se añade la razon que da los Concilios, Africano, y Bormacienense, que es para la mayor seguridad de la salvacion del hombre, ibi: *Ne homo exponatur periculo damnationis ob carentiam baptismi.* Luego siempre que haviere semejante duda, nos hemos de inclinar á la parte que fuere

mas en favor del hombre, que ha de ser bautizado: lo vno, porque la salud del tal es cosa de grandissimo momento: y lo otro, porque en dicho caso ninguna injuria se haze al Sacramento, pues puesta la debida intencion, y condiccion, *eo ipso*, se excluye todo peligro de reiteracion, porque no se entiende reiterado á quello de quien se duda, si se dió antes, ó no, como consta *ex cap. ultimo, de Presbytero non baptizato, & ex cap. Solemnitatis 1. dist. 1. de consecrat. Sed sic est*, que lo mas seguro, para no poner á peligro la salvacion del hombre; es el que se bautize, mientras no constare por dos testigos fidedignos, y oculares; que ha recibido el bautismo: Ergo, &c. Confieso que me haze fuerza lo dicho, y que me inclino mucho en esso, por ser á favor de la seguridad de la salvacion del hombre. Pero esto no obstante,

335 Resp. con Suarez, *tom. 3. in 3. part. quest. 66. dist. 22. sect. 2. §. Quamvis*; que aunque en dichos decretos parece que se piden muchos testigos fidedignos, con todo esto juzgan comunmente los Autores, que si huviere vn testigo ocular, que deponga aver visto bautizar al tal hombre: y si *aliud* no huviere alguna verisimil sospecha de perniciosa mentira, que bastará esso para que no se reiteré el bautismo, porque dicho testimonio es bastante para hazer fe moral, que excluya la duda, y sospecha razonable, y prudente.

336 Y así en aquella locucion de los predichos Canones, se debe entender, ó que el plural se puso en lugar del singular, de tal suerte, que con dicho modo de hablar se signifique solo, que se requiere tal testimonio; que baste para engendrar vn firme fe: ó se debe entender, que dichos Concilios en dichos Canones requieren muchos testigos, quando no ay otras conjeturas, que ó por sí solas, ó conjuntas con el testimonio de vn hombre fidedigno, ó mayor de toda excepcion, sean suficientes para engendrar moral certidumbre, que excluya toda duda prudencial. Esto mismo responde con el dicho, y con Vazquez, *dist. 146. cap. 4. num. 24.* Delgadillo *ubi supra, num. 5.*

Y si preguntares lo 6. tambien incidentalmente: Si el mismo bautizado podrá ser testigo idoueo de su bautismo, quando lo bautizaron en edad adulta, competente para poderse acordar:

337 Respondo afirmativamente, con Hugo, y la Glosa, *in cap. Placuit, de consecrat. dist. 4. verb. Testentur*, quando esto no es en perjuizio de tercero. Y se prueba: lo 1. por que así consta de dicho *cap. Placuit*; y lo 2. porque qualquiera puede testificar de aquellas cosas que vid en su infancia, *argum. ex cap. Relatum, dist. 37.* y lo otro, porque á qualquiera se le cree, quando no ay perjuizio de tercero: Ergo, &c.

338 De donde inferen, y bien Hugo, y la dicha Glosa, que vno no podría testificar de su bautismo, si se le huviere dexado vn legado debaxo desta condiccion, *si esset baptizatus*, porque en tal caso se haria perjuizio al heredero.

Preguntarás lo 7. para mas perfecta inteligencia del bautismo dudoso, con duda de hecho: Si los Niños Expositos, ó que se hallan á las puertas de alguna Iglesia, Hospital, ó casa, con cedula al cuello, en que se testifica que está bautizado, se ayen de bautizar *sub conditione*?

339 Antes de responder, supongo lo 1. que los Niños Expositos, que no tienen dicha cedula, se deben bautizar, por que en tal caso ay suficiente presumpcion de que no están bautizados, pues las impudicas madres todas se ocupan, y todo su cuidado le ponen en encubrir su maldad, y de la salud espiritual de la prole cuidan poco, ó nada; y así esta suposicion es comun de los DD. hablando en caso que el niño sea recién nacido, y así no conste de su bautismo por algun testigo, ó instrumento.

340 Supongo lo 2. que aunque el niño, por el color, ó corpulencia, se juzgue ser de mas de vn mes, ó de veinte dias, con todo esso deberá bautizarse debaxo de condiccion. Así lo tiene, con Galpar Hurtado, y Villalobos, Diana *in Addit. ad 2. part. resol. 6. pag. mibi 390.* Y lo mismo con Aulonio, y los dichos, Delgadillo *de Baptism. cap. 4. dub. 4. num. 7.* Y la razon es, porque dichos indicios son falaces; pues entre los infantes, vnos nacen mas corpulentos que otros; y aun algunos nacen tan grandes, como lo son otros de vn mes.

341 Lo mismo siente con Vazquez dicho Diana del Exposito, que lo fuese entre infieles, aunque tuviese cedula al cuello, que testificasse del Bautismo: y lo mismo con Ochagavia, del niño hallado en vna selva, de cuyos padres se dudasse si eran Fieles, ó infieles, de todos los quales dize, que se deben bautizar *sub conditione*, por evitar al tal niño el peligro de condenacion eterna.

342 Y así la dificultad presente solo procede del niño expuesto entre Carolicos, y con cedula al cuello, que testifique de su Bautismo. Esto supuesto,

343 Resp. Que *ad hoc* el tal debe ser bautizado *sub conditione*. Esta conclusion es de los sapientissimos Maestros, Diego Ruiz de Montoya, Miguel Vazquez, Diego de Cordova, Francisco Ruiz, Juan Bautista Gonzalez, Francisco de Aleman, Gonzalo Ramirez, Pedro Melgarejo, Juan Bautista Lançabeche, Alonso Fernandez de Cordova, Juan Muñoz, Fernando de Mendoza, y Mateo Rodrigo, Hijos todos de la Inclita, y Sagrada Religion de la Compania de Jesus (Taller de ciencias) á los quales cita, y sigue el Doctissimo Antonio Quintana Dueñas, de la misma Compania, en su Theologia Moral, *tom. 1. tract. 1. sing. 9.* el qual dize, *num. 6.* que aviendo consultado dicho punto con los sobredichos DD. y aviendole estos controvertido expofesso, resolvieron, que dichos Expositos, ora tengan cedula, ora no, sin duda alguna han de ser bautizados: y que los Obispos deben estatuir, y observar lo dicho en sus Obispos. Y añade, que tiene en su poder las firmas de todos los sobredichos Maestros.

344 La misma sentençia tienen Marchancio en su Gandelabro de los Sacramentos, *tract. 2. de Baptism. cap. 2. quest. 4.* Adam Opatovio, Varon Doctissimo, y Catedratico de Theologia en la Vniversidad Cracovienense, *de Sacrament. tract. de Baptism. disp. 1. quest. 6. num. 49.* Juan Enriquez Agultiniano, en sus Questiones Practicas, *sect. 19. quest. 10.* Delgadillo *de Sacramentis, tract. de Baptism. cap. 4. dub. 4. num. 8.* Torreblanca, *lib. 2. pract. cap. 4.* Diego Francès, *in Pastoral interno, part. 2. tract. unico, quest. 9. á num. 9.* Leandro del Sacramento, *tom. 1. de Sacrament. tract. 2. de Bapt. disp. 3. quest. 4. pag. mibi 40.* de la segunda impresson; y cita por el mismo sentir á Bartulo, y á Gabriel, Gregorio de Salamanca *in Sum. oper. Leand. verb. Baptismus, num. 50.* y Diana la tiene por bastante probabile, *part. 9. tract. 6. resol. 35. in fine.*

345 Y se prueba lo 1. porque así se infiere de los Sagrados Canones; conviene á saber, *ex Can. placuit 111. Can. si nulla 113. de consecrat. dist. 4. cap. veniens 3.* de Presbyt. non baptiz. *in fin. v. Quia non intelligitur, cap. de quibus 2. de Baptism. ex Rituali Romano Pauli V. de Sacrament. Baptismi, tit. de baptizand. parvulis, §. Infantes, & ex Concil. Prov. III. Mediolanense, sub S. Carolo Borromeo, c. 6. de Baptismo infantium Expositorum*, donde en terminos propios de cedula pendiente al cuello, que testifique del bautismo, se establece nuestra conclusion: Ergo, &c.

346 Lo 2. porque así se determina en las Synodales de Toledo, celebradas en dicha Ciudad por el Eminentissimo Señor Don Luis Portocarrero, Cardenal de Santa Sabina, &c. en 24. de Abril de 1682. è impressas en Madrid en 28. de Noviembre de dicho año, *lib. 1. tit. 5. Constituc. 4. pag. 58.* ibi: *Nos. siguiendo la mente de los Sacros Canones, y conformandonos con lo dispuesto por nuestros antecessores de buena memoria, y con la practica, y estylo de nuestro Arçobispado, S. S. A. estatimos, y mandamos á todos los Curas de nuestro Arçobispado, que bautizen sub conditione á los Niños Expositos, aunque los hallen con cedula de que están bautizados, sino es en caso que por algun camino averiguen de cierto que están bien bautizados. Que cosa mas clara? Y es de advertir, que lo dicho lo estatuye su Eminencia con aprobacion de la Santa Synodo, que ello quieren dezir aquellas tres letras S. S. A. id est, Sancta Synodo aprobante.*

347 Lo mismo se determina en las Synodales del Obispo de la Gran Canaria, celebradas en dicha Ciudad de Canaria por el Ilustrissimo Señor Don Christoval de la Camara y Murga, Obispo de dichas Islas, en 30. de Abril de 1629. è impressas en Madrid año de 1631. *Constitut. 2. del Sacramento del Bautismo, cap. 9. de los Niños Expositos, fol. mibi 84.* ibi: *Por la malicia, ó ignorancia puede suceder que los Niños Expositos, aunque traygan cedula del bautismo, de verdad no estén bautizados. Y porque seria grave mal dexar su salvacion en duda, conformandonos con los Sagrados Canones.*